



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-173

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS DOCE DÍAS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

RESULTANDO:

Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o Comisión) recibió en fecha 16 de diciembre del 2015 una solicitud de la sociedad mercantil denominada Empresa Propietaria de la Red S. A. (EPR), para la emisión de una licencia de operación para transmisión.

Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo número LOT-001-2020, contenido de la solicitud en mención, constan los siguientes:

1. En fecha 03 de mayo del 2020, la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, emitió auto mediante el cual solicitó dictamen o informe conjunto a la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Fiscalización, en relación con la solicitud presentada por la sociedad mercantil denominada Empresa Propietaria de la Red S. A. (EPR).
2. En fecha 08 de mayo del 2020 la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, remitieron el dictamen sobre requerimiento de información de fecha 06 de mayo del 2020, mediante el cual recomendaron que la Comisión requiera a la EPR, una serie de documentación e información con el fin de resolver la solicitud presentada por la EPR, y así cumplir con lo estipulado en la LGIE respecto a verificar la capacidad técnica y financiera de la empresa previo a la emisión de la correspondiente licencia de operación.
3. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica requirió a la representante legal de la empresa solicitante, Ing^a. Karla Lorena Hernández, para que dentro de 10 días hábiles acreditara la documentación necesaria para verificar la capacidad técnica y financiera de dicha empresa.
4. En fecha 22 de mayo de 2020, la representante legal de la empresa solicitante presentó por medio de correo electrónico los documentos requeridos en fecha 11 de mayo del 2020, a excepción de la licencia ambiental vigente, manifestado que tanto la solicitud de renovación de licencia de ambiental, así como su cesión se encontraban en trámite en vista que la licencia ambiental del proyecto SIEPAC se encuentra a nombre de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.
5. En fecha 25 de mayo de 2020, la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica admitió la documentación presentada por la representante legal de la empresa



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

solicitante, y remitió simultáneamente a la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitieran el dictamen correspondiente.

6. En fecha 04 de agosto del 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Fiscalización remitieron a la Secretaría General el dictamen sobre requerimiento de información de esa misma fecha, en el que indicaron que era necesario que se requiriera a la EPR una serie de documentación e información con el fin de verificar que la estructura empresarial de la empresa solicitante se ajusta a lo que establece el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos y la Ley General de la Industria Eléctrica. Por consiguiente, se procedió a requerir al representante legal de dicha empresa mediante auto de fecha 5 de agosto del 2020, para que presentara los documentos pertinentes.
7. En fecha 07 de agosto del 2020, la representante legal de la empresa solicitante, Ing^a. Karla Lorena Hernández, presentó la documentación requerida en el auto del 05 de agosto de 2020.
8. En fecha 07 de agosto del 2020, la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica admitió la documentación presentada por la representante legal de la empresa solicitante, y la remitió simultáneamente a la Unidad de Fiscalización y a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitieran el dictamen correspondiente.

Que en fecha 10 de agosto del 2020 la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, emitieron el Dictamen sobre Licencia de Operación de Transmisión, en el que indicaron que la Empresa Propietaria de la Red S. A. acreditó ser una persona jurídica debidamente constituida y organizada con la capacidad técnica y financiera que exige la Ley para operar la actividad de transmisión en el país, sin tener participación en otras de las actividades reguladas por la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que en el dictamen anteriormente mencionado, las unidades técnica y legal recomendaron emitir el acto administrativo mediante el cual se declare con lugar la solicitud presentada, y por consiguiente extender la correspondiente licencia de operación para la actividad de transmisión a la Empresa Propietaria de la Red S. A., quien manifiesta ser propietaria de los activos que se encuentran descritos en el Anexo "A" del dictamen y que según su descripción se tratan de activos dedicados a la actividad de transmisión; lo anterior, sin perjuicio de la potestad que la Ley General de la Industria Eléctrica le concede a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica para supervisar a las empresas del subsector eléctrico y verificar la veracidad de la información que estas aporten.

Que en el dictamen de las unidades también se advirtió que el solicitante actualmente tramita la renovación de su licencia ambiental ante el órgano competente, en vista de lo cual recomendaron imponer al solicitante la obligación de informar a la CREE, al menos cada 6 meses sobre los avances



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

en dicho trámite, y que cuando el mismo le sea resuelto, proporcione a esta Comisión la licencia ambiental debidamente renovada a su favor.

Que junto con el dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Fiscalización, también fue remitido un modelo de licencia de operación para transmisión y su anexo, mismos que han sido analizados por el Directorio de Comisionados y que forman parte íntegra del presente acto administrativo

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante el Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece la obligación de las empresas transmisoras para que, además de inscribirse en el Registro Público de Empresas del Subsector Eléctrico, soliciten y obtengan de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica una licencia de operación para el servicio público de electricidad.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones otorgar las licencias de operación para transmisión y distribución.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica otorgará la licencia de operación para transmisión y distribución, previa verificación de la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las sociedades mercantiles que realicen actividades reguladas por esta ley están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las normas de

JAM

SA



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

calidad en el servicio establecidas y con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece la obligación para las empresas transmisoras de inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la CREE, así como la obligación de proveer toda la información que sea solicitada por la CREE en el formulario de inscripción y de notificar a la misma cualquier cambio en las características de sus instalaciones o de su operación, cada vez que se produzcan estos.

Que el Artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central modificado mediante el Artículo 6 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, ambos aprobados mediante los Decretos Legislativos números 219-98 y 147-2007, aplicados de manera supletoria establecen que: *“la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones. Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.”*

Que el Artículo 16 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central modificado mediante el Artículo 3 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, ambos aprobados mediante los Decretos Legislativos números 219-98 y 120-99, aplicados de manera supletoria establecen que: *“De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional, Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables.”*

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-081-2020 del 12 de agosto de 2020, los miembros presentes del Directorio de Comisionados acordaron emitir la presente resolución.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 3 primer párrafo, literal F romano IV, literal I, 4, 6, 7 literal A y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma; Artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Artículos 14 y 16 del Decreto Legislativo número 219-98 aplicados de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar con lugar la solicitud presentada por la Ing^a. Karla Lorena Hernández, en su condición de representante legal de la sociedad mercantil denominada Empresa Propietaria de la Red S. A. (EPR).

SEGUNDO: Otorgar licencia de operación para transmisión a la sociedad mercantil denominada Empresa Propietaria de la Red S. A., con una vigencia inicial de treinta 30 años, los cuales podrán ser prorrogables. En cuanto a lo relacionado con la infraestructura que la EPR haya desarrollado para el establecimiento del primer sistema de interconexión regional o desarrolle en el futuro por requerimientos derivados del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, estará sujeta a lo dispuesto en ese tratado, sus protocolos y normativa derivada.

TERCERO: Aprobar el documento propuesto por las unidades técnica y legal intitulado “LICENCIA DE OPERACIÓN A FAVOR DE EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S. A. (EPR), PARA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA” y su anexo, a efecto de que se emita la licencia de operación para transmisión en arreglo con el artículo 7 de la Ley General de la Industria Eléctrica, asimismo delegar en el presidente a. i. Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica la firma de la respectiva licencia de operación para transmisión a favor de la Empresa Propietaria de la Red S. A.

CUARTO: Requerir a la sociedad mercantil denominada Empresa Propietaria de la Red, S. A. para que cada 6 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y hasta que le sea resuelto de forma favorable su trámite de renovación y cesión de licencia ambiental ante la autoridad competente, proporcione un informe sobre los avances y estado de su trámite, y una vez le sea resuelto el mismo, proporcione a la CREE la licencia ambiental debidamente emitida a su favor.

QUINTO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada Empresa Propietaria de la Red S. A. que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

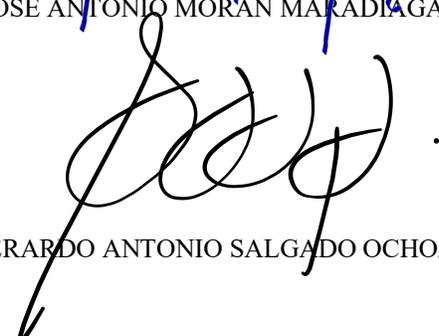
SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que una vez que se haya emitido y firmado la licencia de operación para transmisión correspondiente, haga entrega de esta al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante en el acto de la notificación.

SÉPTIMO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General a que, para los efectos legales correspondientes, proceda a notificar la presente Resolución al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.


JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA




GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

REPÚBLICA DE HONDURAS

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE)

LICENCIA DE OPERACIÓN A FAVOR DE EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S. A. (EPR), PARA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en adelante llamada la “**Comisión**”, mediante la resolución número CREE-173, de fecha 12 de agosto de dos mil veinte (2020), aprobó otorgar la presente licencia de operación para la transmisión de energía a la Empresa Propietaria de la Red S. A. (EPR), que en lo sucesivo se denominará la “**Empresa Transmisora**”, sociedad constituida bajo las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá, ficha 356059, tomo 274, asiento 6288, rollo 63787, autorizada para realizar actos de comercio en la República de Honduras según Resolución 13-2003 otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio e inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil bajo el No.80 y Tomo 549. Esta licencia de operación está sujeta a las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA

DEFINICIONES Y DOCUMENTOS

Sección 1.1 Las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (la “Ley”) y sus reglamentos servirán para la aplicación e interpretación de la presente licencia.

Sección 1.2 La Ley General de la Industria Eléctrica y su reglamentación prevalecerá sobre la presente licencia en caso de diferencias entre las mismas.

Sección 1.3 Los siguientes anexos forman parte integral de esta licencia de operación:

Anexo A- Resolución CREE-XX

Anexo B- Activos propiedad de la Empresas Transmisora.

CLÁUSULA SEGUNDA

LICENCIAMIENTO Y CONDICIONES

Sección 2.1 Por este acto, la **Comisión** otorga a favor de la **Empresa Transmisora** la licencia de operación para prestar, en forma no discriminatoria, con el alcance definido en la Ley General de la Industria Eléctrica, sus reglamentos y normas técnicas, el servicio de transmisión de la energía a través de la red eléctrica de alta tensión.

Sección 2.2 La **Empresa Transmisora** asume las obligaciones que le imponen la Ley, sus reglamentos y normas técnicas. En ese sentido la licencia de operación está condicionada al



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

cumplimiento de las obligaciones particulares que impone dicha normativa o que imponga expresamente la presente licencia.

CLÁUSULA TERCERA

INSTALACIONES DE LA EMPRESA TRANSMISORA Y SERVIDUMBRES

Sección 3.1 La licencia de operación otorgada a la **Empresa Transmisora** es válida para toda la infraestructura inicial detallada en el anexo B de la sección 1.3. La información contenida en la presente licencia y sus anexos pueden ser modificadas de conformidad con los procedimientos legales correspondientes.

Sección 3.2 La **Empresa Transmisora** tiene el derecho de solicitar la imposición de servidumbres legales necesarias para ejercer la actividad de transmisión, en aplicación de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley General de la Industria Eléctrica.

CLÁUSULA CUARTA

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA TRANSMISORA

Sección 4.1 La **Empresa Transmisora** deberá cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica, sus reglamentos y normas técnicas, y con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, sus protocolos, y la normativa derivada de este, incluyendo el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), específicamente con las obligaciones siguientes:

- a) prestar el servicio de transmisión de energía con el nivel de calidad exigido por las normas técnicas sobre calidad del servicio y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER);
- b) permitir el acceso, conexión y uso de las instalaciones de transmisión de conformidad con lo establecido en la regulación nacional o regional;
- c) inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley;
- d) actualizar la información en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico cuando sea necesario;
- e) presentar la información que la **Comisión** le requiera, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley;
- f) presentar toda la información requerida por la **Comisión** en consonancia con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley;
- g) calcular y proponer a la CREE cada tres años sus costos de transmisión de conformidad con el Artículo 21 literal B de la Ley, para el caso de la infraestructura de transmisión que la Empresa



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Transmisora desarrolle según lo establecido en la Ley y sus reglamentos, excluyendo de estos costos los relacionados con los activos desarrollados en cumplimiento de requerimientos establecidos por la CRIE para cubrir necesidades regionales y cuyos costos son remunerados de acuerdo con la regulación regional;

- h) operar las instalaciones de transmisión cumpliendo con toda la regulación nacional aplicable, y para el caso de infraestructura que la EPR haya desarrollado para el establecimiento del primer sistema de interconexión regional o desarrolle en el futuro por requerimientos derivados del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, estará sujeta a lo dispuesto en ese tratado, sus protocolos y normativa derivada, en particular el Libro III del RMER;
- i) establecer y mantener un registro de sus instalaciones de transmisión con toda la información que sea necesaria relativa a los activos de transmisión para la correcta operación del SIN. Este registro incluirá, al menos, información sobre la disponibilidad de las instalaciones, los datos necesarios para calcular la capacidad de transmisión y los puntos de conexión de los usuarios del Sistema Principal de Transmisión.

CLÁUSULA QUINTA

DERECHOS DE LA EMPRESA TRANSMISORA

Sección 5.1 Durante la vigencia de la presente licencia de operación, la **Empresa Transmisora** tendrá el derecho de operar, mantener y realizar mejoras a sus instalaciones, y realizar todas las actividades necesarias y convenientes para la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable, a cambio de recibir una remuneración según el régimen tarifario establecido por la regulación para dicho servicio.

CLÁUSULA SEXTA

RÉGIMEN TARIFARIO

Sección 6.1. En caso de la infraestructura que la Empresa Transmisora haya desarrollado para el establecimiento del primer sistema de interconexión regional o desarrolle en el futuro por requerimientos derivados del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, sus protocolos y su normativa derivada, el régimen tarifario será el determinado por medio de la reglamentación que expida la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), organismo regional, creado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central aprobado mediante Decreto No. 219-98 de fecha 29 de agosto de 1998.

Sección 6.2. En caso de la infraestructura de transmisión que la Empresa Transmisora desarrolle según lo establecido en la Ley y sus reglamentos, el régimen tarifario se regirá conforme a lo establecido en la regulación emitida por la **Comisión**.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

CLÁUSULA SÉPTIMA

REQUISITOS AMBIENTALES

Sección 7.1 La **Empresa Transmisora** deberá cumplir con todas las leyes, normas, reglamentos y demás regulación de protección ambiental de la República de Honduras.

Sección 7.2 La **Empresa transmisora** deberá ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales que genere, producto de las actividades que le permite prestar la licencia de operación, en cumplimiento de la legislación ambiental de la República de Honduras.

CLÁUSULA OCTAVA

SUPERVISIÓN POR LA COMISIÓN

Sección 8.1 A los fines de supervisión, la Ley faculta a la **Comisión** para que realice inspecciones a empresas y usuarios del subsector eléctrico, por lo cual la **Empresa Transmisora** estará obligada a permitir la inspección de sus instalaciones por personal debidamente acreditado por la **Comisión**. Asimismo, la **Empresa Transmisora** estará obligada a suministrar a la **Comisión** toda la información que ésta le solicite para fines de supervisión, incluyendo información técnica sobre las instalaciones, registros y estadísticas de operación, información contable y financiera.

CLAUSULA NOVENA

VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN

Sección 9.1 La presente licencia de operación para transmisión de energía entrará en vigencia una vez que la misma sea otorgada y debidamente notificada a la **Empresa Transmisora**, y tendrá una duración de treinta (30) años, periodo que podrá ser prorrogado de conformidad con lo que establece la Ley.

Sección 9.2. Al aproximarse el vencimiento del plazo de la presente licencia de operación, la **Empresa Transmisora** podrá solicitar su renovación o prórroga a la **Comisión**, debiendo hacerlo al menos un año antes de la fecha de vencimiento. La **Comisión** sólo podrá denegar la solicitud por causa justificada a través de un dictamen técnico y legal. Es entendido que el incumplimiento por la **Empresa Transmisora** de las obligaciones aquí contraídas constituirá causa justificada para la denegación de la renovación o prórroga.

CLÁUSULA DÉCIMA

INTERVENCIÓN POR EL ESTADO Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

Sección 10.1 La Secretaría de Energía, previa opinión de la **Comisión**, podrá intervenir temporalmente la **Empresa Transmisora** por las causas siguientes: (i) la suspensión de pagos o



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

quiebra de la empresa; (ii) la gestión irregular de la actividad, cuando le sea imputable y pueda dar lugar a la paralización, con interrupción del suministro a los usuarios; (iii) la grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones, que ponga en peligro la seguridad de estas.

Sección 10.2 La **Comisión** podrá dar por terminada de manera anticipada esta licencia de operación por las causas siguientes: (i) el incumplimiento de la empresa titular de realizar las obras e instalaciones requeridas para prestar el servicio dentro de los plazos señalados en la licencia, o las ampliaciones para cubrir el crecimiento de la demanda en las condiciones previstas en la misma; (ii) el grave o reiterado incumplimiento de lo establecido en la regulación del subsector; (iii) el inadecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones siempre que la empresa no subsane las anomalías en el plazo que le señale la **Comisión**. El acto administrativo que declare la terminación anticipada de la licencia de operación deberá fundamentarse en un dictamen preparado por la **Comisión** y notificarse personalmente a la **Empresa Transmisora**. Contra dicha resolución, la **Empresa Transmisora** podrá hacer uso del recurso de reposición ante la propia **Comisión**, el cual le pondrá fin a la vía administrativa. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes se sometan a arbitraje en los términos de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 11.1 Las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito serán tomadas en consideración a efecto de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones regulatorias y las que expresamente resulten de la presente licencia, en ese sentido, la **Empresa Transmisora** tendrá la obligación de notificar a la **Comisión** en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas el evento de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido, mediante cualesquiera de los canales oficiales de comunicación disponibles. El caso fortuito o fuerza mayor deberá documentarse y comprobarse en el caso de incumplimiento o infracción de una de sus obligaciones.

Sección 11.2 La **Empresa Transmisora** queda sujeta a las infracciones, sanciones y los procedimientos de investigación de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

INDEMNIZACIONES

Sección 12.1 Salvo caso fortuito o fuerza mayor, la **Empresa Transmisora** es responsable de las fallas, interrupciones o desviaciones de la calidad del servicio cuya causa le sean imputables, por lo cual la **Empresa Transmisora** queda obligada a reembolsar a la empresa distribuidora los montos que ésta deba pagar en calidad de compensación a los usuarios afectados. La **Empresa Transmisora** también deberá compensar a los Consumidores Calificados conectados al sistema de transmisión que



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

sean afectados por indisponibilidades de la red de transmisión cuando se haya determinado su responsabilidad de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de la Transmisión.

Sección 12.2. Para los casos anteriores, es entendido que la **Empresa Transmisora** tiene derecho a incluir en su tarifa un componente razonable que le permita recuperar el monto esperado de las compensaciones que tendrá que pagar a los usuarios si la calidad del servicio que presta correspondiera exactamente con el nivel requerido en la norma técnica aplicable.

Sección 12.3 Todo lo referente a las compensaciones por indisponibilidades en la infraestructura del SIEPAC, será regido por lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos y Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y demás normativa emitida por la CREE.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA MODIFICACIONES

Sección 13.1 La **Comisión** podrá modificar, a petición de parte o de oficio, la presente licencia de operación o sus anexos, inclusive para la sustitución de equipamiento o incorporación de nuevas obras de transmisión de la cual la **Empresa Transmisora** obtenga titularidad conforme a la regulación nacional o regional.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA PROCEDIMIENTO AL TERMINAR LA LICENCIA

Sección 14.1 En el caso de que la **Comisión** no renueve u otorgue una prórroga de la licencia de operación de transmisión para infraestructura del SIN, o la misma termine por cualquier causa, en arreglo a lo que establece la Ley, el Estado pagará a la **Empresa Transmisora** saliente el valor aún no amortizado de sus inversiones. Para lo anterior, la **Empresa Transmisora** y el **Estado** deberán proceder de manera diligente como sigue: 1) designarán una terna pericial, en la cual cada una de las partes designará su propio perito y entre estos designarán al tercero, a los fines de establecer el valor aún no amortizado de las inversiones de la **Empresa Transmisora** utilizadas para la transmisión de energía eléctrica y que hayan sido debidamente incluidas en la licencia de operación; y, 2) la **Comisión** definirá el mecanismo de pago y traspaso de la propiedad de todos los activos utilizados para la transmisión de energía eléctrica.

Se extiende la presente licencia de operación para la transmisión a los 13 días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

José Antonio Morán Maradiaga
Comisionado presidente a. i.
Comisión Reguladora de Energía Eléctrica

